

Primera.—Los «I Premios de Investigación Científica para Profesores de Bachillerato» tienen como finalidad el fomento de la investigación científica del profesorado numerario de Institutos de Bachillerato que se encuentren en la situación de servicio activo.

Segunda.—Los Profesores que aspiren a estos premios presentarán instancia ajustada al modelo que figura en el anexo, acompañada de las obras o trabajos que deseen presentar, de tema y extensión libres, dentro de los límites propios de cada materia y que deberán ser inéditos. En el caso de los Profesores de la materia de dibujo, la labor investigadora podrá ser entendida como realización de un trabajo artístico.

Tercera.—Los trabajos se presentarán por triplicado, a excepción, en su caso, de los pertenecientes a la materia de dibujo, siempre que se trate de una obra artística.

Cuarta.—Por cada una de las materias de Bachillerato a que se refiere el artículo 17.1 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), se concederá un primer premio dotado con doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas y un accésit por importe de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas.

Quinta.—Las instancias y trabajos que la acompañen serán presentadas en la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado (Ciudad Universitaria, s/n., Madrid-3), debiendo tener entrada en esa Subdirección antes de las trece horas del día 25 de octubre de 1982, siguiendo cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—Para la concesión de estos premios se designará un jurado, que podrá contar con el asesoramiento de especialistas pertenecientes a los campos propios de las distintas materias objeto de la presente convocatoria. Los nombres de sus componentes se harán públicos en el momento de emitir el fallo.

Séptima.—El jurado podrá declarar desiertos el (los) premio (s) y/o accésit (s) de las diferentes materias. Su fallo, que será inapelable, se dará a conocer el 20 de diciembre de 1982.

Octava.—Los autores premiados se comprometen a hacer constar, en el caso de que sus obras fueran posteriormente publicadas, la mención de que tales obras han recibido el premio o accésit de los «I Premios de Investigación Científica para Profesores de Bachillerato» de la correspondiente materia.

Novena.—Las obras no premiadas podrán retirarse de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado durante un plazo de tres meses a partir del día en que fuera hecho público el fallo del jurado.

Décima.—La Subsecretaría de Ordenación Educativa resolverá cualquier posible interpretación a que la presente Resolución pudiera dar lugar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sres. Director general de Enseñanzas Medias y Subdirector general de Perfeccionamiento del Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modelo de instancia

Ilmo. Sr.:

Don con DNI
expedido el y domiciliado, a efectos de
notificación en (indíquese
población, calle, número y teléfono, si lo tuviera).

Catedrático, Profesor agregado numerario de
(táchese lo que no proceda)

en servicio activo, con NRP:

y actualmente destinado en:

Que tiene las siguientes publicaciones

.....

.....

Cuya tesis doctoral, leída el año con el título

y que versó sobre

.....

Solicita ser admitido a los «I Premios de Investigación Científica para Profesores de Bachillerato», convocados por la Subsecretaría de Ordenación Educativa, comprometiéndose a aceptar las bases de la citada convocatoria y acompañando a la presente instancia el (los) siguiente (s) trabajo (s)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En a de de 19.....

(Firma)

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa (Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7238

RESOLUCION de 15 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Acuerdo Marco, de ámbito nacional, entre la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo y la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España.

Visto el Acuerdo Marco, de ámbito nacional, suscrito el día 3 de febrero de 1982 entre la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo y la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, cuya documentación ha sido completada el día 12 del presente mes de marzo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.2 y 3 y 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y lo establecido en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Acuerdo Marco suscrito entre la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo y la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Acuerdo Marco afectará a todas las Asociaciones que integran a Artistas profesionales que la vigente Ordenanza de Trabajo contempla en las especialidades comprendidas en los apartados b) y c), excepto Montadores de discos, ambos del número 2 del artículo sexto de la Ordenanza de Trabajo de 31 de octubre de 1972, y a todas las Asociaciones de Empresarios cuyos miembros utilicen a estos profesionales en la misión específica que les compete.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo Marco tendrá carácter vinculante para todos los Convenios Colectivos que se pacten en cualquier parte del territorio español.

Art. 3.º *Duración, prórroga y denuncia.*—Estos acuerdos se plasmarán en Convenios Colectivos, según el artículo anterior y dentro del plazo de dos años.

Estas bases se prorrogarán para sucesivos Convenios Colectivos si previamente no se denuncian con antelación de tres meses al día de su caducidad, a partir de la firma de este acuerdo, o cualquiera de las prórrogas y por cualquiera de las partes. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Revisión.*—Los salarios mínimos establecidos en el presente Acuerdo Marco serán revisados cada seis meses cuando el índice de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística, sufra un aumento del 6,60 por 100, en cuyo caso serán aumentados en la proporción en que se supere el índice indicado.

Art. 5.º *Garantías personales y derechos adquiridos.*—Se respetarán todas aquellas condiciones individuales que disfrutadas con carácter personal sean más beneficiosas que las pactadas en los mencionados Convenios Colectivos.

Art. 6.º *Contratación.* a) Las Empresas podrán contratar libremente al profesional que prefieran, sin que quepa imposición alguna tratándose de españoles. Si en el espectáculo tomaran parte artistas de nacionalidad extranjera, debidamente autorizados para poder trabajar en España, el número de los mismos no podrá ser en ningún caso superior al 50 por 100 de la totalidad de los artistas que formen parte del mismo, si bien se establece como excepción la contratación de espectáculos que formen una atracción de extranjeros que no puedan ser sustituidos o compensados por artistas españoles.

b) El número de componentes extranjeros no será superior al 50 por 100 en los casos de «ballets», no computándose en este caso los demás artistas españoles que actúen en el espectáculo.

c) En los montajes de un espectáculo que necesiten coreografía deberá contratarse necesariamente un coreógrafo español para la realización de la misma.

d) En la negociación colectiva a nivel provincial se establecerá que el cumplimiento de la proporcionalidad entre artistas españoles y extranjeros se pueda determinar en cómputos temporales y teniendo en cuenta las peculiaridades regionales.

Art. 7.º *Contratos de trabajo.*—La firma de los contratos de trabajo deberá efectuarse con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas respecto de la iniciación de las actuaciones.

a) Los contratos expirarán en la fecha de su terminación, pudiendo prorrogarse de acuerdo por ambas partes, especificán-

dose el tiempo de la duración de la prórroga efectuada, y en caso de no especificarse, la prórroga se considerará que es por un periodo igual al anterior que se prorroga.

b) Cuando haya que efectuar ensayos para el montaje o preparación de un espectáculo el contrato deberá firmarse no más tarde de los tres días siguientes de haber comenzado los mismos, considerándose definitivamente contratados si se superasen dichos tres días y por el tiempo de duración del espectáculo en cartelera.

Art. 8.º *Modelo de contrato.*—El modelo de contrato se ajustará a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), sobre modelos normalizados de contratos de trabajo y visados de éstos.

Si existieran dos contratos firmados con la misma Empresa y por el mismo periodo el profesional se acogerá al más beneficioso.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—Se entiende jornada de trabajo el periodo de tiempo comprendido entre treinta minutos antes de la iniciación de la actuación del artista y hasta el momento en que finalice la misma.

a) La Empresa organizará el régimen y horario de trabajo conforme a sus necesidades.

b) De ser jornada partida, ésta no podrá exceder de tres horas en sesión de tarde y tres en sesión de noche, entre ensayos y representaciones.

c) De ser jornada continuada, ésta no podrá exceder de cinco horas, entre ensayos y representaciones.

d) En la jornada partida el profesional dispondrá de un tiempo libre mínimo de una hora treinta minutos entre su propia actuación.

e) El contrato se entenderá cumplido en el día fijado en el mismo, aunque por razones horarias termine a primeras horas del día siguiente.

f) Cada sesión se computará como dos horas trabajadas, con independencia de la duración en que el artista actúe.

g) La tercera sesión será abonada con un incremento del 50 por 100 sobre la remuneración total diaria; superando estas funciones se pagarán las restantes al 150 por 100.

h) En los tablaos flamencos los profesionales descansarán, como mínimo, durante el espectáculo un intervalo de tiempo igual a la mitad de su actuación, el cual se computará como tiempo trabajado.

i) Por el carácter específico de su cometido, la jornada del Director de escena y Director coreográfico no podrá ser limitada.

j) En caso de cambio de horario impuesto por la autoridad competente el horario del espectáculo se acomodará a la nueva variación.

k) Después de la terminación de la jornada laboral debe mediar un mínimo de doce horas hasta comenzar una nueva función o ensayo.

Art. 10. *Ensayos.*—Los ensayos no podrán tener una duración superior a seis horas y media diarias, en los días laborables, si bien cada dos horas se concederán quince minutos de descanso, que serán computables, y una hora si el horario coincide con la comida o cena, que no será computable. Si fuese necesario ensayar en domingo o festivo por caso urgente de una sustitución o estreno inminente, el ensayo no podrá exceder de dos horas, salvo en los días de debut del espectáculo, que tendrá una duración del día normal de ensayos.

a) La celebración de ensayos se anunciará obligatoriamente en «tablilla» el día anterior a la celebración de los mismos.

b) Los artistas que no estuvieran trabajando en la Empresa percibirán, al menos, la totalidad de la retribución mínima pactada en Convenio desde el primer día de ensayos, siempre que éstos sean realizados a petición del empresario.

c) No se abonará cantidad alguna si los ensayos fuesen a petición del artista o atracción.

d) Cuando los ensayos sean realizados trabajando en la Empresa y a petición de la misma para el mismo o distinto espectáculo, y dentro de la jornada laboral, no devengarán salario alguno.

e) Los ensayos no podrán durar más de quince días, y si excediese de esta fecha se abonará el salario pactado.

Art. 11. *Salarios.* a) Los salarios serán pactados en los Convenios Colectivos provinciales, en los que el salario base nunca será inferior a 1.700 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que por su propia naturaleza, tiene esta actividad.

b) En lo que concierne a los tablaos flamencos los salarios serán, asimismo, pactados en los respectivos Convenios Colectivos provinciales, los cuales nunca serán inferiores a 1.400 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que, por su propia naturaleza, tiene esta actividad. En el caso de tablaos flamencos con servicios de restaurante y aforo superior a 100 personas el salario mínimo será de 1.500 pesetas diarias.

c) Los salarios contemplados con anterioridad se incrementarán en 1.000 pesetas cuando los contratos se realicen en gira.

d) En cuanto a los Coreógrafos, Directores artísticos y Di-

rectores de escena, los salarios nunca serán inferiores a 3.000 pesetas diarias.

Art. 12. *Nóminas.*—Se acuerda aprobar el modelo de nómina que se adjunta a este Acuerdo Marco como anexo número 1, siendo dicha aprobación provisional y condicionada a que se apruebe por la autoridad laboral.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Acuerdo Marco tendrá derecho a una vacación anual de treinta días naturales a razón del salario base de este Acuerdo Marco.

En los contratos cuya duración original no exceda de un año se incrementará diariamente la parte proporcional correspondiente.

Art. 14. *Descanso semanal.*—El descanso semanal será obligatorio y retribuido en igual cuantía a los días de trabajo para todos los profesionales que sus retribuciones no superen las 4.000 pesetas diarias.

a) Los profesionales cuya retribución exceda de 4.000 pesetas diarias tienen también derecho al descanso semanal, pero acordarán con la Empresa la forma de disfrutarlo y la remuneración a percibir nunca será superior a 4.000 pesetas por todos los conceptos.

b) Se considerará descanso la no actuación en treinta y seis horas consecutivas sin que en éstas se efectúen ensayos.

c) Cuando se trabaje menos de siete días no se disfrutará descanso semanal, abonándose diariamente la parte proporcional correspondiente.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—La duración de la jornada de trabajo será la especificada en el artículo noveno, y siendo abonadas las que excedan de treinta y seis horas semanales y no superen las cuarenta y tres en caso de jornada partida o de cuarenta y dos en jornada continuada a prorrateo del salario diario.

Las que excedan de dicho tope serán consideradas como extraordinarias y se pagarán al 150 por 100 de su valor normal.

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los profesionales percibirán dos pagas extraordinarias anuales de treinta días cada una, en junio y diciembre, que consistirán en el salario de este Acuerdo Marco, incrementándose diariamente el salario con la parte proporcional de estas dos pagas.

Art. 17. *Fiestas abonables.*—Cuando coincida alguna fiesta abonable y no recuperable la Empresa elegirá entre estas dos opciones:

Dar vacación al profesional abonándole su retribución o que trabaje en dicho día aumentando su salario real diario en un 140 por 100, o bien que la disfrute en periodo distinto.

a) Cuando el artista perciba más de 4.000 pesetas diarias le será abonado exclusivamente el salario de Convenio de estos casos.

b) Las fiestas abonables serán exclusivamente las reseñadas en el calendario laboral editado por la autoridad competente de la provincia donde se realicen los trabajos.

Art. 18. *Enfermedades.*—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente no laboral, además de las cantidades que al profesional puedan corresponderle a través de la Seguridad Social, el artista percibirá la siguiente ayuda sanitaria:

a) Si sobrepasa la incapacidad laboral transitoria en tres días tendrá derecho, a partir del cuarto día de la baja, además de lo que le abone la Seguridad Social, a la cantidad de 600 pesetas diarias durante veintidós días, contados a partir de la baja.

b) Desde el día veintiuno hasta el sesenta, ambos inclusive, percibirá 500 pesetas diarias como ayuda sanitaria. Transcurrido el día sesenta se extinguirá la citada ayuda.

c) Esta ayuda no podrá nunca exceder de la fecha en que deba terminar su contrato, contándose los días en que el artista esté dado de baja por incapacidad laboral transitoria.

d) Si el profesional no percibiera cantidad alguna de la Seguridad Social, y ello estuviera motivado por incumplimientos legales de la Empresa en la que preste sus servicios, ésta abonará el salario íntegro acordado en contrato durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria y con un máximo de 4.000 pesetas diarias y durante la duración del contrato, sin que esta acción exima a la Empresa de las responsabilidades que marcan las leyes.

e) La Empresa podrá enviar un Médico para la debida comprobación de la misma, perdiendo el profesional toda la ayuda estipulada en este artículo si fuera falsa la incapacidad, y todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercitar las acciones a que se crea con derecho.

f) La profesional embarazada tendrá derecho a la ayuda sanitaria de 700 pesetas diarias, además de lo que le corresponda percibir por la Seguridad Social, sesenta días antes y hasta treinta días después del alumbramiento, siempre que tenga en la Empresa una antigüedad superior a seis meses.

Art. 19. *Accidentes de trabajo.*—En el caso de accidente de trabajo el artista percibirá la diferencia hasta la totalidad de su salario, como complemento de lo que perciba de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la incapacidad laboral, con un máximo de 4.000 pesetas desde el día del accidente y hasta

la terminación de su contrato, con un máximo de cuarenta y cinco días, y a partir de estos días 700 pesetas hasta noventa días.

Art. 20. Ausencias.—El profesional, avisando con la debida antelación y justificando adecuadamente podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a su remuneración total por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por el tiempo de un día natural por mes trabajado, hasta un máximo de doce días en caso de matrimonio. En el supuesto de que el matrimonio se realice entre profesionales que trabajen en la misma Empresa se estará para el cómputo de tiempo al más beneficioso.

b) Dos días, ampliables, hasta tres, cuando el profesional necesite realizar un desplazamiento fuera de la localidad donde trabaje en los casos de alumbramiento de la esposa, enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos o hermanos y padre o madre de uno y otro cónyuge.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, que no pueda realizar otra persona en su representación y en horas que no sean dentro de la jornada laboral.

d) En todos estos casos será abonado el salario con un máximo de 4.000 pesetas diarias.

Art. 21. Suspensión de espectáculos.

a) Cuando el espectáculo fuera suspendido el día del debut por causa de fuerza mayor y existiera desplazamiento por parte del profesional desde otra provincia la Empresa abonará una cantidad consistente en el 50 por 100 de las retribuciones con venidas en contrato, si se percibiese menos de 4.000 pesetas diarias, y en el caso de que se perciba cantidad superior, 2.000 pesetas. Estas cantidades se percibirán los dos primeros días de suspensión. Si la Empresa optara por la continuidad del contrato, se abonarán estas cantidades durante la duración de la suspensión, si bien a partir del cuarto día ambas partes quedarán en libertad de rescindir el contrato sin indemnización posterior.

b) Los días de suspensión por fuerza mayor serán considerados como trabajos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediatamente después de la fecha de terminación del contrato, otro compromiso contraído con anterioridad a la suspensión del espectáculo.

Si no concurriera dicha circunstancia se cumplirá íntegramente sin deducir de su duración el número de días de suspensión.

c) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada en contrato si éste fuera inferior a 4.000 pesetas diarias por persona, cantidad máxima que será abonada en salarios de superior cuantía por todo el tiempo que dure el retraso, el cual no se computará a efectos de vigencia del contrato.

d) En el caso de que el tiempo estipulado para ensayos se amplíe por causa imputable a la Empresa, ésta abonará las retribuciones de Convenio, pero en ningún momento significará incumplimiento de contrato.

e) La enfermedad o ausencia de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión en el supuesto de que el espectáculo, con anterioridad y para su debut, hubiera sido de la exclusiva responsabilidad de la Empresa, si bien podrá suspender el espectáculo en lugar de sustituir al artista, en cuyo supuesto se verá obligado al pago de los salarios de los artistas suspendidos durante el tiempo que dure la mencionada suspensión.

Cuando la contratación se hubiera efectuado con un conjunto con unidad artística en cuya organización no hubiera intervenido la Empresa, la enfermedad o ausencia de las primeras figuras autorizará a la Empresa a la suspensión del espectáculo, sin obligación de pagar ningún tipo de salarios.

En el supuesto de reclamación de derechos por los artistas suspendidos, la responsabilidad será exclusivamente de la persona que figure al frente del espectáculo.

f) El resto de los artistas deberán efectuar los ensayos correspondientes para acoplarse a estos nuevos profesionales.

g) La lluvia nunca será causa de suspensión del espectáculo. En el supuesto de que por su carácter haya de suspenderse éste, los artistas con salarios inferiores a 4.000 pesetas diarias percibirán los que se reflejen en sus contratos. Aquellos artistas con salarios superiores a 4.000 pesetas diarias estarán a lo que se determine en sus respectivos contratos de trabajo.

Art. 22. Aumentos por razón de feria local.—En concepto de compensación por los aumentos del precio del hospedaje en época de feria los profesionales percibirán sobre la remuneración acordada y durante los días festivos oficialmente declarados por la Delegación de Trabajo un incremento del 50 por 100 y siempre que su retribución no exceda de 4.000 pesetas diarias y tengan su domicilio habitual fuera de la localidad en que se celebre la feria.

Art. 23. Aumentos por retransmisiones de espectáculos.—

a) Cuando en cualquier local o recinto se instalen micrófonos para la retransmisión por radio del espectáculo, cámaras de televisión para su emisión o grabación, los profesionales que

tomen parte en los mismos percibirán sobre el sueldo el 50 por 100 del mismo si la transmisión es por radio y el 500 por 100 si es por televisión, siempre que la mayoría de los artistas acepten y aunque el horario sea distinto al del espectáculo normal.

b) Cuando la Empresa con fines de propaganda del espectáculo retransmita trozos del mismo o televise espacios del espectáculo cuya duración no exceda de tres minutos en televisión y diez en radio, previo conocimiento del profesional, no tendrá derecho a aumento alguno, siempre que éste se realice dentro del tiempo de su jornada laboral, aunque sea distinta al horario normal del espectáculo, pagándose como horas extras las que excedan de seis horas y media diarias.

Art. 24. Comisiones mixtas de interpretación.—Se constituye una Comisión de interpretación del presente Acuerdo Marco, formada por dos Vocales representantes de los trabajadores y dos de las Empresas designados por ambas partes, preferentemente de entre los que han sido miembros de la Comisión deliberadora del Acuerdo Marco, y por Asesores jurídicos de las mismas, éstos últimos con voz, pero sin voto.

Serán Presidente y Secretario un Vocal de la Comisión, que serán nombrados para cada sesión, ejerciendo sus funciones hasta la sesión siguiente, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los representantes de las Asociaciones empresariales. El que actúe como Secretario en un sesión será Presidente en la sesión siguiente.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de tres Vocales, como mínimo.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de las cláusulas de este Acuerdo Marco.
b) Vigencia del cumplimiento de lo pactado.
c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les serán sometidas por los trabajadores o empresarios.

e) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia a la práctica del presente Acuerdo Marco.

f) No podrán ser miembros de esta Comisión los artistas y Empresas que estén implicados directamente en alguno de los problemas planteados en la sesión.

g) Las actividades de esta Comisión mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones de las partes ante las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

h) Se crearán Comisiones mixtas provinciales, que entenderán sobre los asuntos entre empresarios y trabajadores de la misma provincia.

Art. 25. El Acuerdo Marco como un todo orgánico.—El presente Acuerdo Marco constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el Acuerdo Marco se estará a lo que dispone la legislación vigente.

Segunda.—Los artículos de la Ordenanza de Teatro, Circo y Variedades que estén en contraposición con lo regulado en el presente Acuerdo Marco quedan derogados.

ANEXO I

Empresa	Trabajador
Domicilio	Actividad profesional
Número inscripción Seguridad Social	Número cartilla Seguridad Social
Número libro de matrícula	Inició su relación laboral con la Empresa el
Período de liquidación	Del de al de de 19 Total días

1. DEVENGOS

- a) Salario Convenio
- b) Partes proporcionales
- c) Plus elementos de trabajo
- d) Otras remuneraciones
- e)

Total devengos

2. DEDUCCIONES

- a) Mutualidad Laboral Regímenes Diversos (Artistas).
Grupo Base de cotización
Deducción %
- b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Deducción % sobre ptas.
- c) Anticipos

Total deducciones

Líquido total a percibir

..... de de 19.....
(Firma y sello de la Empresa) Recibí:

ANEXO II

Definiciones

«Salas de fiestas» son los locales donde se realizan pases de atracciones de artistas y además se interpreta música de baile, humana o mecánica.

«Cafés-Teatro» son los locales, fijos o portátiles, donde se realizan espectáculos sobre el escenario y no se interpreta música para que baile el público.

«Discote» son los locales donde se interpreta exclusivamente música de baile con discos.

«Tablaos flamencos» son los locales donde actúan exclusivamente artistas del género, sin que se interprete música para que baile el público.

«Salas de variedades y folklore» son los locales donde actúan artistas de cualquier género, que no sea en su totalidad el flamenco, y donde no se interpreta música para que baile el público.

En todos estos locales el empresario tendrá obligatoriamente bebidas para el público, que se le servirán en el mismo lugar donde presencia la actuación.

Cualquier local en que su definición o denominación comercial no coincida con las establecidas quedarán automáticamente asimiladas a las definiciones pactadas en este anexo.

Sesión o función es el periodo de tiempo en que se da espectáculo con artistas que actúan en una o varias representaciones o pases, siempre que se cobre al público por cada una de ellas.

ANEXO III

Definiciones de artistas

Su actividad debe estar comprendida en los apartados b) y c) del número 2 del artículo 6 de la Ordenanza de Trabajo de 31 de octubre de 1972.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7239

ORDEN de 12 de febrero de 1982 sobre prórroga de concesión administrativa a «Produgas, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano Torrecasa sito en Las Rozas (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Produgas, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado prórroga de la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano Torrecasa, sito en el término municipal de Las Rozas (Madrid), otorgada por Orden de 24 de enero de 1977.

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, y el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto:

Primero.—Otorogar una prórroga de seis años a la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano Torrecasa, situado en el término municipal de Las Rozas (Madrid), otorgada a «Produgas, Sociedad Anónima», por Orden de 24 de enero de 1977.

Segundo.—Las condiciones de la prórroga se ajustarán a las fijadas en la concesión original.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7240

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 832/1979, promovido por «Intgroup-Control, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 14 de abril de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 832/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Intgroup-Control, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de abril de 1978, se ha dictado con fecha 22 de mayo de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Intgrbup, S. A.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho y veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, éste último desestimatorio de la reposición deducida contra el anterior, por los que se denegaba la inscripción del nombre comercial «Intgroup Control, S. A.» número ochenta mil noventa y cuatro, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos tales acuerdos y, en consecuencia, estimando la demanda formulada por el indicado recurrente, se acuerda conceder la inscripción del mencionado nombre comercial, procediendo por el Registro a las anotaciones y publicaciones preceptivas inherentes a tal declaración; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas ocasionadas en esta litis.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7241

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 477/1979, promovido por don Ramón Jané Cabagnero contra resolución de este Registro de 2 de mayo de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 477/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Ramón Jané Cabagnero contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de mayo de 1978, se ha dictado con fecha 29 de junio de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Jané Cabagnero, contra el acuerdo de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho del Registro de la Propiedad Industrial, concediendo la inscripción del modelo de utilidad número doscientos treinta y un mil novecientos treinta y dos a don José Miguel Ortíz de Echevarría, sobre «disposición perfeccionada en el respaldo de un asiento infantil o similar», y contra la desestimación presunta de la reposición; cuyo acto administrativo expreso declaramos no ser conforme a derecho y lo anulamos, a la vez que denegamos la inscripción del modelo de utilidad referido; y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien